

dos en procedimiento calcográfico bicolor, cuyos valores, motivos ilustrativos y tiradas serán las siguientes:

Valor: Ocho pesetas; motivo ilustrativo: Efigie de Jaime Balmes; tirada: Diez millones de efectos.

Valor: Diez pesetas; motivo: Efigie del Padre Pedro Poveda; tirada: Diez millones de efectos.

Valor: Quince pesetas; motivo: Efigie de Jorge Juan; tirada: Quince millones de efectos.

Los tamaños serán de 40,9 x 24,9 mm., conteniendo el pliego veinticinco efectos.

Art. 3.º La citada serie será puesta a la venta y circulación el día 28 de mayo de 1974, y sus sellos podrán ser utilizados para el franqueo hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De dichos valores quedarán reservadas, en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, mil seiscientas unidades, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras mil seiscientas unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñoz y González-Madroño.

Ilmos. Sres. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 15 de diciembre de 1973 sobre emisión y puesta en circulación de la serie especial de sellos de Correo «Fauna 1974».

Ilmos. Sres.: Dando continuidad a nuestro propósito de dedicar una de las series anuales especiales de sellos de Correo a presentar, en sus motivos ilustrativos, la fauna española más caracterizada, a propuesta de la Comisión de Programación de Emisiones Filatélicas,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y con la denominación de «Fauna-1974», se procederá a la elaboración de una serie especial de sellos de Correo.

Art. 2.º La serie estará integrada por cinco valores, estampados en huecograbado policolor, con tirada de siete millones de cada valor, cuyas cuantías e ilustraciones serán las siguientes:

De una peseta. Motivo: Tortuga terrestre. «Testudo graeca».

De dos pesetas. Motivo: Camaleón. «Chamaeleo chamaeleon».

De cinco pesetas. Motivo: Salamanguesa. «Tarentola mauritanica».

De siete pesetas. Motivo: Lagarto verde. «Lacerta viridis»; y

De quince pesetas. Motivo: Vibora de lataste. «Vipera latastei».

Sus tamaños serán de 28,8 x 40,9 mm., y el número de efectos por pliego será de ochenta.

Art. 3.º Esta serie se pondrá a la venta y circulación el próximo día 3 de julio de 1974, pudiendo ser utilizados sus sellos hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De dichos valores quedarán reservadas, en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, mil seiscientas unidades, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras mil seiscientas unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñoz y González-Madroño.

Ilmos. Sres. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 21 de diciembre de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	56,717	56,887
1 dólar canadiense	56,722	56,848
1 franco francés	12,249	12,299
1 libra esterlina	130,808	131,426
1 franco suizo	17,778	17,860
100 francos belgas	139,593	140,357
1 marco alemán	21,246	21,349
100 liras italianas	9,391	9,435
1 florin holandés	20,201	20,298
1 corona sueca	12,465	12,530
1 corona danesa	9,147	9,190
1 corona noruega	9,987	10,015
1 marco finlandés	14,773	14,856
100 chelines austriacos	239,224	291,578
100 escudos portugueses	221,884	224,406
100 yens japoneses	20,238	20,334

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 28 de noviembre de 1973 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Speiro», instituida en esta capital.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación «Speiro», tramitado por la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid, y

Resultando que por escritura de 20 de diciembre de 1972 ante el Notario de Madrid don Juan Vaillet de Goytisolo, se crea con el nombre de Fundación «Speiro» una fundación mixta, benéfico docente de carácter particular y privado, de duración indefinida y naturaleza permanente; la fundación es de nacionalidad española, con domicilio en Madrid, calle de General Sanjurjo, número 38;

Resultando que el objeto de esta Fundación, según el artículo 5.º de los Estatutos, era el siguiente: «Recibir, administrar y aplicar todos aquellos medios de cualquier orden o naturaleza que, por vía de donación, legado, subvención o prestación personal, se destinen a la ayuda y estímulo de los hombres y al bien común, en el más amplio sentido, y, por tanto, a la sa-

tatisfacción de necesidades físicas o intelectuales, pero especialmente la distribución de donativos a conventos de clausura necesitados y obras benéficas, la difusión de libros y revistas relativos al orden natural y cristiano; la concesión de becas y bolsas de viaje para la asistencia a cursos, reuniones y congresos que tengan dicha finalidad, así como su promoción y ayuda.

Para la mejor realización de este objeto, la Fundación deberá desarrollar las actividades que más contribuyan a su consecución y a dotarla de medios adecuados a sus fines, incluso crear Instituciones o Empresas que los realicen o colaborar con las ya existentes, sea cual fuere su carácter, que realicen fines comprendidos en el objeto de esta Fundación;

Resultando que tramitado el expediente de clasificación de la Fundación expresada, la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, con fecha 12 de abril de 1972, comunicó al fundador que era necesario que se manifestara la cantidad de capital fundacional que debía destinarse a atenciones puramente benéficas y cuál debía invertirse en las culturales, y, asimismo, que estimándose desproporcionado el objeto con relación a la dotación de la fundación había de reducirlo, señalando a ésta una dotación concreta, fácilmente definible y controlable o aumentar el capital en la cantidad precisa;

Resultando que como consecuencia de tal comunicación hubo de otorgarse la escritura de 2 de agosto de 1973 en la que se modifica el artículo 5.º de los Estatutos, que ahora dice literalmente así: «Constituye fundamentalmente el objeto de esta Fundación la distribución de donativos a conventos de clausura necesitados y obras benéficas, la difusión de libros y revistas relativos al orden natural y cristiano, la concesión de becas y bolsas de viaje para la asistencia a cursos, reuniones y congresos que tengan dicha finalidad, así como su promoción y ayuda.

Asimismo hago constar que la actividad principal de la Fundación es la benéfica y por consiguiente a ella se destinará, como mínimo, el 55 por 100 de las rentas del capital y de los donativos que se distribuyan, no pudiendo nunca exceder las que se inviertan en actividades culturales del 45 por 100 del montante de tales rendimientos y donativos;

Que amplió la dotación inicial de la Fundación, que fué de 550.000 pesetas, hasta la cifra de 1.100.000 pesetas, es decir, otras 550.000 pesetas, en valores que seguidamente se reseñan en la citada escritura;

Resultando que la dirección, gobierno, administración y representación de la Fundación corresponde a un Patronato constituido por un Presidente, un Secretario y un número de vocales que será de tres como mínimo y nueve como máximo, habiendo sido nombrados en la escritura fundacional para dichos cargos las siguientes personas: Presidente, don Eugenio Vegas Latapié; Secretario, don Juan Vallet de Goytisolo; Vocales, don Germán Álvarez de Sotomayor, don Luis González Rodríguez, don Gonzalo Cuesta Moreno, don Augusto Díaz Cordovés y González-Besada, don Alberto Ruiz de Galarreta y Moco-roa, don Gabriel Alférez Callejón, doña María del Dulce Nombre Vallet Regí, don José María Vallet Regí y don Juan José Morán González;

Resultando que la Fundación «Speiro» tiene una dotación de 1.100.000 pesetas representada por diversos valores de renta variable. Además, el fundador ha cedido gratuitamente a la Entidad fundada el uso por un periodo de un año, a contar del día 1 de mayo de 1973, del local bajo izquierda de la casa número 38 de la calle del General Sanjurjo, con su mobiliario, cuya cesión se valora en la cantidad de 97.138 pesetas;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todos los requisitos legales, practicándose los anuncios correspondientes en el «Boletín Oficial» de la provincia, concediéndose el periodo de audiencia a cualquier persona interesada en la Fundación, sin que se haya formulado reclamación alguna, según se acredita con certificación librada por el Secretario de la Junta Provincial de Asistencia Social, con el V.º B.º del Vicepresidente;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que conforme determina el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, «son instituciones de beneficencia los establecimientos o asociaciones permanentes destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, y las Fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas Pías»;

Considerando que según estatuye el artículo 58 de la Instrucción de la misma fecha, que regula el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la beneficencia, para que una fundación pueda clasificarse como particular se necesita: «1.º Que reúna las condiciones exigidas por el artículo 4.º del Real Decreto de esta fecha. 2.º Que cumpla o pueda cumplir con el objeto de su institución o con el que tuvo desde tiempo inmemorial, y 3.º Que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad

con fondos del Gobierno, de la provincia o del municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos»;

Considerando que de la simple lectura de la relación de hechos que se han expuesto precedentemente, resulta, con toda claridad, que la Fundación «Speiro» reúne los requisitos exigidos por las disposiciones enunciadas, pues si bien es cierto que conjuntamente con los fines puramente asistenciales realiza otros de carácter educativo docente o cultural, no es menos cierto que éstos son en menor entidad y en cierto modo se encuentran incluidos dentro de los que con carácter general se estiman de pura beneficencia, y por otra parte se da la circunstancia que si bien el capital inicial no es de gran envergadura, si es el suficiente para que se consigan los objetivos propuestos, que no tienen limitación alguna; de todo lo cual resulta, con manifiesta claridad, que la Fundación «Speiro» reúne, como en su informe reconoce la Junta Provincial de Asistencia Social, las características necesarias para ser clasificada como una Fundación mixta de carácter puramente asistencial y también de carácter docente y cultural, si bien quedando relegados estos últimos fines a un plano secundario, lo cual obliga a reconocer la competencia de este Ministerio para su clasificación;

Considerando que al existir en el capital de la Fundación bienes de naturaleza mueble, consistentes en los valores industriales y comerciales que se relacionan en la escritura fundacional, procede, si ya no lo estuvieran, que se depositen en establecimiento público destinado al efecto;

Considerando que procede confirmar en sus cargos de Patronos a los nombrados en la escritura fundacional, que son los siguientes: Presidente, don Eugenio Vegas Latapié; Secretario, don Juan Vallet de Goytisolo; Vocales, don Germán Álvarez de Sotomayor, don Luis González Rodríguez, don Gonzalo Cuesta Moreno, don Augusto Díaz Cordovés y González-Besada, don Alberto Ruiz de Galarreta y Moco-roa, don Gabriel Alférez Callejón, doña María del Dulce Nombre Vallet Regí, don José María Vallet Regí y don Juan José Morán González;

Considerando que al no haber relevado el fundador a la Junta del Patronato de la obligación de rendir cuentas de conformidad a lo establecido en las disposiciones citadas en los vistos, corresponde a este Ministerio ejercer el Protectorado, incumbiendo al Patronato la formación de presupuestos y la rendición de cuentas en la forma prevista en los artículos 100, 105 y 111 de la Instrucción de 1899.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular mixta la Fundación «Speiro», domiciliada en Madrid.

2.º Que se confirme en sus cargos de Patronos a don Eugenio Vegas Latapié, como Presidente; Secretario, don Juan Vallet de Goytisolo; Vocales, don Germán Álvarez de Sotomayor, don Luis González Rodríguez, don Gonzalo Cuesta Moreno, don Augusto Díaz Cordovés y González-Besada, don Alberto Ruiz de Galarreta y Moco-roa, don Gabriel Alférez Callejón, doña María del Dulce Nombre Vallet Regí, don José María Vallet Regí y don Juan José Morán González.

3.º Que se inscriban en el Registro de la Propiedad los bienes que en lo sucesivo pueda adquirir la Fundación a nombre de la misma y se depositen bajo la misma titularidad en establecimiento destinado al efecto los valores mobiliarios y metálicos que puedan formar parte del patrimonio fundacional.

4.º Que el Patronato habrá de rendir cuentas en la forma y modo previstos en los preceptos antes enunciados, y

5.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos a los Ministros de Hacienda y Educación y Ciencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1973.

ARIAS NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se clasifican las plazas de los Cuerpos Nacionales de Administración Local de la provincia de Lérida.

Cumplidos los trámites previstos en las circulares de 8 de marzo de 1972 y de conformidad con el artículo 187 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, esta Dirección General ha resuelto clasificar las plazas de los Cuerpos Nacionales de Administración Local de la provincia de Lérida, en la forma que se indica.

La atribución de grados retributivos producirá sus consecuencias durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1971 y el 30 de junio de 1973.

Madrid, 30 de noviembre de 1973.—El Director general, Antonio Carro.